



RAD. No. 2021-00004-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 07 de Octubre de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, identificada con NIT 900948121-7 Representada Legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **DARCY LUZ HERNANDEZ TOVAR**, mayor y vecina de este lugar, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 3980081209, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 24.24% efectivo anual, a partir Diecisiete (17) de Agosto de 2020; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Pagare No. 28 de noviembre de 2018, por la suma de **SEIS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 6.005.716)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 23.2% efectivo anual, a partir del Cuatro (4) de Diciembre de 2020; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), a la parte ejecutada de **DARCY LUZ HERNANDEZ TOVAR**, se le notificó mediante el correo electrónico darcyh.4267@hotmail.com el día Diecinueve (19) de Enero de 2021, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, quien dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(...) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...).”

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las



comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.720.457)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: Requírase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 890.903938-8, para que en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, realice el pago de los derechos de registro en la Cuenta Corriente No. 03192578223 del Banco de Colombia, a nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la Resolución No. 02436 de 2021, para el registro de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-52587** de propiedad de la parte ejecutada, **DARCY LUZ HERNANDEZ TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64554631, decretada en Proveído del Catorce (14) de Enero de 2021, comunicada a través de Oficio No. 098 del Tres (03) de Marzo de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, a través de su dirección electrónica ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.: 145

FECHA: 08/10/2021

SECRETARÍA



Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48dc268f97ad217f80cbb578d4c54603d83e7147edb98a14e270dbf484098ca7

Documento generado en 07/10/2021 11:51:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**